Que reforma y deroga el numeral 1 del artículo 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de restitución de la colegialidad en el nombramiento de funcionarios y fortalecimiento de la transparencia en el Instituto Nacional Electoral, a fin de evitar el ejercicio discrecional y opaco de sus atribuciones, a cargo del diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI

Quien suscribe, Rubén Ignacio Moreira Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El Instituto Nacional Electoral constituye una de las instituciones fundamentales del sistema democrático mexicano. Su construcción y evolución institucional han estado estrechamente vinculadas con el proceso de transición democrática del país, como resultado de décadas de reformas electorales, exigencias ciudadanas y esfuerzos de las distintas fuerzas políticas por construir una autoridad electoral autónoma, imparcial y ajena a los intereses del poder en turno. Su transformación, desde la creación del Instituto Federal Electoral hasta su consolidación como Instituto Nacional Electoral, refleja los avances alcanzados en la democratización de México y la construcción de instituciones capaces de garantizar la pluralidad política y la legitimidad de las elecciones.

Su autonomía, independencia y profesionalismo representan garantías indispensables para la organización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como para preservar la confianza ciudadana en las autoridades responsables de conducir los procesos electorales.

Sin embargo, hoy el Instituto Nacional Electoral atraviesa una profunda crisis de credibilidad y confianza institucional, derivada de los cuestionamientos que enfrenta la gestión de su consejera presidenta, Guadalupe Taddei Zavala, cuya administración ha estado marcada por señalamientos de opacidad, presuntas irregularidades en el manejo de recursos públicos, posibles conflictos de interés y decisiones discrecionales en la designación de funcionarios de alto nivel. Resulta paradójico que quien en su momento recibió el respaldo público del expresidente Andrés Manuel López Obrador, bajo el argumento de su presunta honestidad y probidad, hoy encabece una administración envuelta en cuestionamientos que contrastan profundamente con aquellas expresiones de confianza. Lejos de fortalecer la credibilidad del organismo electoral, los señalamientos sobre su gestión han contribuido a erosionar la confianza pública en una institución construida a lo largo de décadas de lucha democrática.

Recientemente, diversas investigaciones periodísticas han puesto al descubierto una serie de presuntas irregularidades en la administración de recursos públicos del Instituto Nacional Electoral vinculadas con los empresarios José Alfredo y Raymundo Hernández Casillas, entre las que destacan Cajas Graf, Corporativo Zeg, Formas Finas y Materiales, Seriplast de México, Diseño Reconstrucción y Comunicación y Comercializadora Grupo Selati. De

acuerdo con las publicaciones, estas empresas habrían participado en procedimientos de contratación del Instituto Nacional Electoral y de diversos organismos públicos locales electorales mediante prácticas que actualmente son objeto de investigación por posibles simulaciones de competencia, operaciones con empresas factureras y triangulación de recursos.

Los señalamientos adquirieron mayor gravedad cuando se dio a conocer que la Unidad de Inteligencia Financiera investigaba operaciones relacionadas con estas empresas y que la Auditoría Superior de la Federación había iniciado una investigación de oficio ante indicios de irregularidades en contrataciones, posibles conflictos de interés y colusión entre proveedores.

El 24 de octubre de 2026, *Reforma* publicó que, de acuerdo con fuentes cercanas a las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación, se habían identificado irregularidades relacionadas con contratos por aproximadamente 514 millones de pesos, correspondientes a empresas vinculadas con José Alfredo Hernández Casillas. Entre las conductas señaladas se encuentran presuntas simulaciones de contratos, operaciones con empresas factureras y movimientos de recursos entre compañías relacionadas.[1]

La propia Auditoría Superior de la Federación confirmó públicamente la existencia de indicios que ameritaban una investigación, aunque su comunicación institucional no precisó los montos ni identificó a todas las empresas involucradas. La magnitud de los recursos señalados y la naturaleza de las posibles irregularidades hacen indispensable que las autoridades competentes esclarezcan los procedimientos de contratación y determinen las responsabilidades que correspondan.[2]

Uno de los antecedentes más preocupantes fue documentado por *Reforma* desde febrero de 2026 y se relaciona directamente con las facultades de nombramiento de la Presidencia del Instituto. Se trata de la designación de Jesús Octavio García González como director ejecutivo de Administración del INE, cargo que ocupó entre septiembre de 2025 y abril de 2026, pese a sus antecedentes como representante de empresas proveedoras de materiales electorales.

De acuerdo con la investigación periodística, García González había representado a Corporativo Zeg y Cajas Graf en procedimientos de contratación con autoridades electorales. Entre los antecedentes difundidos se encuentra un procedimiento relacionado con la adquisición de urnas, mamparas y otros materiales destinados a la elección judicial de 2025, cuyo monto de referencia ascendía a más de 197 millones de pesos.

Tras declararse desierta la licitación correspondiente, se realizaron adjudicaciones directas a empresas que habían participado en el procedimiento, circunstancia que generó cuestionamientos sobre las condiciones de contratación y los antecedentes comerciales de quien posteriormente sería designado para encabezar una de las áreas administrativas más importantes del Instituto.

La situación resulta particularmente delicada porque la Dirección Ejecutiva de Administración tiene responsabilidades estratégicas en la gestión de recursos humanos, materiales y financieros del organismo. En consecuencia, el nombramiento de su titular

exige procedimientos rigurosos de evaluación, revisión de antecedentes y prevención de posibles conflictos de interés.

Pese a ello, la designación de García González fue realizada por la Presidencia del Instituto sin requerir la aprobación del Consejo General, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas mediante la reforma legal de octubre de 2024.

Este caso constituye uno de los ejemplos más claros de los riesgos que implica sustituir los mecanismos de decisión colegiada por nombramientos unilaterales. La posibilidad de designar directamente a quienes administran recursos públicos y participan en decisiones de contratación, sin someter su nombramiento a la deliberación y aprobación del órgano superior de dirección, reduce los controles preventivos y debilita la responsabilidad institucional compartida.

Los cuestionamientos no se limitaron a dicho nombramiento. En octubre de 2026, *Reforma* también dio a conocer información relacionada con Jonathan Navarrete Torres, quien estuvo adscrito a la oficina de la Presidencia del INE y, de acuerdo con documentos mercantiles citados por el periódico, contaba con facultades de representación legal de Corporativo Zeg, una de las empresas señaladas en las investigaciones sobre contrataciones electorales.

Las publicaciones también cuestionaron las funciones efectivamente desempeñadas por este colaborador, así como la información contenida en sus declaraciones patrimoniales y de intereses. Guadalupe Taddei reconoció que Navarrete Torres había formado parte de la estructura del Instituto, aunque rechazó que hubiera desempeñado funciones como su conductor personal.

Adicionalmente, el mismo medio difundió información sobre otros colaboradores adscritos al entorno de la Presidencia, cuyas remuneraciones y funciones fueron objeto de cuestionamientos públicos. Estos antecedentes profundizaron las dudas sobre los criterios de contratación, supervisión y utilización de recursos humanos dentro del organismo electoral.

A estos señalamientos se sumaron publicaciones sobre la cercanía personal y familiar entre Guadalupe Taddei Zavala y José Alfredo Hernández Casillas, empresario relacionado con diversas compañías proveedoras de materiales electorales. Las investigaciones periodísticas difundieron imágenes de encuentros sociales y otros elementos que han suscitado cuestionamientos sobre la existencia de relaciones personales que pudieran comprometer la imparcialidad de las decisiones administrativas.

Frente a estas publicaciones, Guadalupe Taddei rechazó haber favorecido a empresas proveedoras y cuestionó diversos señalamientos difundidos en medios de comunicación. Asimismo, sostuvo que algunas de las empresas mencionadas mantenían relaciones contractuales con el Instituto desde administraciones anteriores y manifestó su disposición a que las autoridades fiscalizadoras revisaran los procedimientos correspondientes.

No obstante, los cuestionamientos alcanzaron tal dimensión que el 25 de octubre de 2026 la propia consejera presidenta anunció públicamente su decisión de presentar su renuncia ante la Cámara de Diputados, señalando la necesidad de preservar la estabilidad, credibilidad e independencia del Instituto Nacional Electoral.

Este acontecimiento demuestra la magnitud de la crisis institucional generada por los señalamientos sobre contrataciones y posibles conflictos de interés. Sin prejuzgar sobre las responsabilidades individuales que deberán determinar las autoridades competentes, resulta evidente que la confianza pública en la autoridad electoral exige mecanismos de supervisión más sólidos y una distribución equilibrada de las atribuciones administrativas.

Lo verdaderamente preocupante es que la legislación haya permitido concentrar en la Presidencia del Instituto la facultad de nombrar unilateralmente a quienes ocupan posiciones estratégicas dentro de su estructura ejecutiva y técnica, sin la intervención del Consejo General, órgano al que la Constitución reconoce como máxima autoridad de dirección.

La experiencia reciente demuestra que la autonomía constitucional de una institución no puede confundirse con la ausencia de controles internos. Por el contrario, cuanto mayor sea la responsabilidad pública de un organismo, mayores deben ser las garantías de transparencia, deliberación y rendición de cuentas que acompañen sus decisiones.

El Instituto Nacional Electoral no puede convertirse en una institución en la que las decisiones sobre sus principales funcionarios dependan exclusivamente de la voluntad de quien ocupa su Presidencia. La colegialidad constituye una garantía para impedir la concentración excesiva de poder, favorecer la revisión plural de los perfiles propuestos y reducir los riesgos de discrecionalidad en la integración de las áreas responsables de administrar recursos públicos.

Por ello, los acontecimientos recientes obligan al Congreso de la Unión a revisar las modificaciones legislativas que debilitaron los contrapesos internos del organismo, también es necesario corregir las disposiciones legales que permiten adoptar decisiones estratégicas sin los controles colegiados que históricamente caracterizaron al Instituto.

La restitución de las facultades del Consejo General para aprobar los nombramientos de las personas titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas constituye una medida indispensable para recuperar el equilibrio institucional, fortalecer la transparencia y evitar que la discrecionalidad y la opacidad encuentren condiciones favorables dentro de la autoridad electoral.

Esta problemática tiene su origen normativo en la reforma publicada el 14 de octubre de 2024, mediante la cual la mayoría legislativa modificó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para concentrar facultades de designación en la Presidencia del Instituto, pese a las advertencias sobre los riesgos que dicha decisión representaba para su funcionamiento colegiado.

Antecedentes de la reforma de octubre de 2024 y concentración de facultades

El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, mediante el cual se estableció un nuevo modelo de elección popular de personas juzgadoras y se modificaron diversas disposiciones constitucionales relacionadas con la integración y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Como consecuencia de dicha reforma, el Congreso de la Unión emprendió la adecuación del marco jurídico secundario para establecer las reglas de organización de las elecciones judiciales, particularmente mediante modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, durante ese proceso legislativo se incorporaron disposiciones que trascendían la regulación de la elección judicial, al modificar aspectos sustantivos de la organización interna del Instituto Nacional Electoral y alterar la distribución de competencias entre sus órganos de dirección.

En particular, mediante el decreto publicado el 14 de octubre de 2024 se reformaron los incisos e) y p) del numeral 1 del artículo 45, así como el inciso b) del numeral 1 del artículo 48 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Antes de dicha modificación, la Presidencia del Consejo General tenía la facultad de proponer el nombramiento de las personas titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, mientras que su aprobación correspondía al Consejo General mediante una votación calificada.

Este mecanismo garantizaba que los nombramientos de los principales responsables de la operación institucional fueran resultado de una decisión colegiada, sustentada en la deliberación, la evaluación de perfiles y la construcción de consensos entre las consejerías electorales.

La reforma de 2024 modificó sustancialmente ese esquema al atribuir directamente a la Presidencia del Consejo General la facultad de designar a las personas titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, suprimiendo la intervención decisoria del órgano colegiado.

Durante la discusión legislativa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional manifestamos nuestra preocupación por las modificaciones que excedían el propósito de establecer las disposiciones necesarias para la organización de las elecciones judiciales.

Desde esa perspectiva, resultaba injustificado aprovechar una reforma orientada a instrumentar un nuevo modelo de elección de personas juzgadoras para modificar el equilibrio institucional de la autoridad electoral y concentrar facultades que anteriormente correspondían a su máximo órgano de dirección.

La reforma no respondió a una necesidad acreditada de fortalecer la autonomía institucional, sino que sustituyó un procedimiento de decisión colegiada por otro de carácter unipersonal, sin establecer mecanismos equivalentes de control y supervisión.

Esta modificación resultó especialmente delicada porque el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, cuya integración plural constituye una garantía de independencia, imparcialidad y objetividad.

Cuadro comparativo de la reforma de 2024

Disposición	Texto anterior a la reforma	Texto posterior a la reforma
Artículo 45, numeral 1, inciso e)	e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;	e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo;
Artículo 45, numeral 1, inciso p)	p) Las demás que le confiera esta Ley.	p) Designar a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;
Artículo 45, numeral 1, inciso q)	No existía.	q) Las demás que le confiera esta Ley.

Además de concentrar facultades en la Presidencia del Instituto, la reforma de octubre de 2024 **produjo inconsistencias normativas dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al modificar determinadas atribuciones sin armonizarlas con las disposiciones que regulan las competencias del Consejo General.**

Actualmente hay una antinomia entre los artículos 44, numeral 1, inciso e), y 45, numeral 1, inciso p), de la ley.

Cuadro comparativo de la antinomia entre los artículos 44 y 45 de la LGIPE

Artículo 44, numeral 1, inciso e)	Artículo 45, numeral 1, inciso p)
Facultad del Consejo General del INE	**Facultad de la Presidencia del INE**
e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente su Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.	p) Designar a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;

Fuente: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 44 y 45, conforme a la reforma publicada en el DOF el 14 de octubre de 2024.

Por una parte, el artículo 44 reconoce al Consejo General la facultad de designar a las personas titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, a propuesta de su Presidencia. Por otra, el artículo 45, después de la reforma de 2024, atribuye directamente a la Presidencia la designación de esas mismas personas servidoras públicas.

En consecuencia, dos disposiciones de un mismo ordenamiento asignan una atribución equivalente a órganos distintos, generando incertidumbre sobre la autoridad competente para ejercerla y debilitando la coherencia del sistema de dirección institucional.

Estas inconsistencias no constituyen únicamente un problema de técnica legislativa. Sus efectos alcanzan la distribución de responsabilidades, la rendición de cuentas y el funcionamiento de los mecanismos de control en el instituto.

La preocupación por dichas contradicciones fue expresada por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que mediante el acuerdo INE/CG2319/2024, aprobado el 30 de octubre de 2024, instruyó promover una controversia constitucional contra las modificaciones a los artículos 45 y 48 de la ley.[3]

En dicho acuerdo, el órgano colegiado sostuvo que la concentración de atribuciones de nombramiento en la Presidencia debilitaba la estructura constitucional de dirección del Instituto y afectaba los principios de colegialidad, pluralidad y profesionalismo que deben orientar su funcionamiento.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobreseer la controversia constitucional 322/2024, al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia relacionada con la impugnación de normas generales en materia electoral por esa vía. Dicha determinación no constituye un pronunciamiento de fondo que elimine las contradicciones legislativas señaladas, ni impide al Congreso de la Unión revisar y modificar las disposiciones legales en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En este contexto, resulta necesario recuperar la coherencia normativa del ordenamiento y restablecer la distribución de atribuciones que permitía al Consejo General ejercer efectivamente su función como órgano superior de dirección.

Viabilidad constitucional de la reforma y alcance del artículo 105

La presente iniciativa también debe analizarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece restricciones temporales para la modificación de las leyes electorales.

Dicha disposición determina que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante su desarrollo, no podrán realizarse modificaciones legales fundamentales.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que esta prohibición no comprende indiscriminadamente cualquier modificación a una disposición de naturaleza electoral.

En la jurisprudencia P./J. 87/2007 relativa al alcance de la expresión modificaciones legales fundamentales, el alto tribunal estableció que el carácter fundamental de una reforma debe determinarse a partir de sus efectos sobre las bases, reglas y elementos rectores del proceso electoral.[4]

> **Acción de inconstitucionalidad. Alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", contenida en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
>
> El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo **105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** no

puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis **P./J. 98/2006** , publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, **se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente.** Ahora bien, este tribunal constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. **Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales** . Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Acción de inconstitucionalidad 139/2007. Procurador general de la República. 3 de mayo de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez.

El tribunal pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 87/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota

La tesis P./J. 98/2006 citada, aparece publicada con el rubro "Certeza en materia electoral. Excepción al principio relativo en relación con la modificación de las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado".

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se pronunció en modo alguno en torno a la inconstitucionalidad

de algún acto o resolución, ni sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se pronunció en modo alguno en torno a la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, ni sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el análisis constitucional no depende exclusivamente de que la disposición modificada forme parte de una ley electoral, sino de que su contenido produzca una alteración sustancial en el marco jurídico aplicable a la contienda.

La presente iniciativa tiene como finalidad restablecer mecanismos de decisión colegiada para el nombramiento de titulares de áreas ejecutivas y técnicas, así como recuperar la delimitación de atribuciones administrativas entre los órganos internos del Instituto Nacional Electoral. No propone modificar los requisitos de elegibilidad de candidaturas, las condiciones de participación de los partidos políticos, los procedimientos de votación, las fórmulas de asignación de cargos, los mecanismos de cómputo de resultados ni los medios de impugnación electoral.

Su objeto consiste en corregir inconsistencias normativas y fortalecer los controles institucionales dentro de la autoridad encargada de organizar las elecciones.

Desde esta perspectiva, existe una distinción jurídicamente relevante entre una reforma que altera las reglas de competencia electoral y otra que busca restablecer los mecanismos internos de supervisión y decisión de un organismo constitucional autónomo.

No obstante, la naturaleza administrativa u organizativa de una disposición no determina automáticamente que su modificación quede fuera de la prohibición constitucional. Es indispensable examinar sus efectos materiales y acreditar que su aplicación no modifica sustancialmente las reglas, derechos u obligaciones que rigen un proceso electoral en curso.

Por ello, la viabilidad temporal de esta iniciativa debe sustentarse en que la restitución de facultades al Consejo General no produzca alteraciones fundamentales en la organización de las elecciones que se encuentren en desarrollo, ni afecte la certeza jurídica de los actos válidamente realizados.

La corrección de contradicciones normativas, el fortalecimiento de los mecanismos de supervisión y la recuperación de procedimientos colegiados constituyen objetivos legislativos legítimos, cuya instrumentación deberá respetar plenamente los límites establecidos por el artículo 105 constitucional.

Por las razones expuestas, la presente iniciativa propone devolver al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la facultad de aprobar los nombramientos de las personas titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, a propuesta de su presidencia, recuperando el procedimiento colegiado que anteriormente regulaba dichas designaciones.

Su finalidad es asegurar que las decisiones de mayor trascendencia sean adoptadas mediante procedimientos que garanticen deliberación, pluralidad, transparencia y responsabilidad compartida. La experiencia reciente demuestra la importancia de que los nombramientos de alto nivel no dependan exclusivamente de una decisión unipersonal, particularmente cuando las áreas involucradas participan en la administración de recursos públicos, la contratación de bienes y servicios y la operación de procesos electorales.

Restablecer la intervención del Consejo General constituye una medida orientada a recuperar los contrapesos institucionales, fortalecer la rendición de cuentas y reducir los riesgos asociados con la discrecionalidad en la integración de los órganos ejecutivos y técnicos.

En suma, la iniciativa pretende corregir una modificación legislativa que alteró el equilibrio interno del Instituto Nacional Electoral, recuperar la congruencia entre las disposiciones que regulan su funcionamiento y reafirmar el principio constitucional conforme al cual su máxima dirección corresponde a un órgano colegiado.

En atención de lo expuesto se somete a la consideración de la asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el inciso e) y se deroga el p) del numeral 1 del artículo 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Único. Se **reforma** el inciso e) y se **deroga** el p) del numeral 1 del artículo 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 45.

1. Corresponden **a la Presidencia** del Consejo General las atribuciones siguientes:

a) a **d)** ...

e) Proponer al Consejo General el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de las personas titulares de las direcciones ejecutivas y demás personas titulares de unidades técnicas del instituto;

f) a **o)** ...

p) Se deroga.

q) Las demás que le confiera esta ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones del presente decreto tienen por objeto regular exclusivamente la organización y el funcionamiento interno del Instituto Nacional Electoral, mediante el restablecimiento de las facultades de su consejo general, sin modificar las reglas, procedimientos o condiciones que rigen los procesos electorales, observando lo dispuesto

en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizando en todo momento los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica en materia electoral.

Notas

1 *Reforma,* “Hallan a INE factureras, contratos simulados...”, 24 de octubre de 2026, https://www.reforma.com/hallan-a-ine-factureras-contratos-simulados/ar3 301155

2 https://www.adn40.mx/politica/2026-10-26/asf-investiga-posibles-irregularidades-en-contratos-del-ine-tras-senalamientos-contra-guadalupe-tadde i/

3 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se instruye a la Secretaría Ejecutiva para interponer una controversia constitucional contra la reforma de los artículos 45, párrafo 1, incisos e) y p), y 48, párrafo 1, inciso b), del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024, CGext202410_30_ap_16.pdf

4 https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170886?utm_source

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de noviembre de 2026.

Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez (rúbrica)